ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201941430100043991**
Fecha: **2019-09-10**
TRD: **4143.010.21.1.914.004399**
Rad. Padre: **201941430100043991**

Representante legal
LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA
CRA 41 B # 54 -55

Asunto: PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION N° 4143,010,21,0,05755 DE 2019

Cordial Saludo

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que han pasado cinco (5) días contados a partir del envío del consecutivo 500002422 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 y a la fecha aún no ha sido posible realizar la correspondiente notificación del acto administrativo referido, este despacho procede a publicar la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 4143,010,21,0,05755 DE 2019 Expedida por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali.

Contra el citado acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes al día en que fue surtida la notificación, ante el Secretario de Educación Municipal, la cual deberá ser radicada en la casilla de atención al ciudadano SAC, primer piso del Centro Administrativo Municipal CAM ubicado en la Avenida 2 norte #10 - 70.

El presente aviso se publica con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, advirtiendo al interesado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Se fija Septiembre 11 de 2019. Se desfija Septiembre 17 de 2019.

Atentamente,

LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA
Secretaria de Despacho

Anexos: (7) FOLIOS

Proyectó: David Pérez – Contratista
Revisó: Maria Teresa Mora Arango – Profesional Universitario

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.0 05755
(Julio 31)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO "LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA" CALENDARIO A- POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

INVESTIGADO:	LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA
ASUNTO:	PROCESO SANCIONATORIO
RADICADO INTERNO:	2018- 127

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere a la Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1075 de 2015 Procede a tomar decisión de fondo respecto a la formulación de cargos atribuidos por esta dependencia de la Alcaldía de Santiago de Cali, en contra del establecimiento educativo LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA, con licencia de funcionamiento No. 4143.2.21.1449 de marzo 10 del 2011, otorgada por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, con código DANE 376001026852, por la infracción, contemplada en el artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con las resolución Ministerial No.18066 del 11 de septiembre de 2017, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DEL ORDEN LEGAL

El Artículo 171 de la Ley 115 de 1994 instituye que los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.

Que el Decreto Municipal 0228 del 22 de abril de 2008 *"Por medio del cual se adopta el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia de la Educación del Municipio de Santiago de Cali"* establece en su artículo segundo *ARTÍCULO 2. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSPECCIÓN y VIGILANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.- En el Municipio de Santiago de Cali la inspección y vigilancia, es el conjunto de operaciones que la comprenden: la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control para la prestación del servicio público educativo, es de competencia del Señor Alcalde, quien la delega en el Secretario de Educación Municipal, y éste a su vez la ejerce a través de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal, mediante asignación motivada por acto administrativo.*

Que la Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas, y en su artículo 7 numeral 7.13 que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución No. 4143.010.21.09463 de octubre 25 del 2018, se formularon cargos en contra del establecimiento educativo LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA, por presunta infracción a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el Decreto 1075 de 2015, en concordancia con la pregunta 9 de la Guía No. 4, para el proceso de autoevaluación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO "LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA" CALENDARIO A- POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

del Ministerio de educación Nacional y se dispuso la notificación personal al representante legal del establecimiento educativo.

Que una vez notificado el establecimiento educativo LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA, del acto administrativo de formulación de cargos, expedido por la Secretara Municipal de Santiago de Cali; y vencidos los términos de ley, esta dependencia municipal procedió a la revisión en los aplicativos SAC y ORFEO, a través de los cuales se evidenció que el representante legal establecimiento educativo, presentó descargos dentro del término legal, el cual quedo registrado mediante SAC 2019PQR15630 de abril 22 del 2019, el cual se encuentra soportado con la planillas de pago del personal docente vinculado al plantel educativo durante el año lectivo 2017-2018.

Que mediante administrativo No. 4143.010.21.0.03443 del 20 de mayo del 2019, este despacho resolvió correr traslado para presentación de alegatos de concusión conforme lo estipula el artículo 48 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez notificado el establecimiento educativo de la resolución calendada el 20 de mayo del 2018, y bajo la ritualidad del término para presentar los alegatos de conclusión por parte de dicho plantel educativo de cara a la revisión por parte de esta instancia en los aplicativos SAC y ORFEO, se evidenció que éste no presentó alegatos, pese habérsele notificado personalmente el día 07 de junio del 2019.

Que atendiendo a que el establecimiento educativo LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA, agotó procesalmente la etapa correspondiente a los descargos y alegatos de conclusión, siendo las pruebas aportadas suficientes para decidir sobre el asunto, procede esta Secretaria de Educación Municipal a realizar el análisis jurídico del contenido de las pruebas obrantes en la carpeta, con relación a los hechos del caso sub examine, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

III. ANÁLISIS JURÍDICO A LOS CARGOS, DESCARGOS, P RUEBAS Y ALEGATOS CONCLUSIÓN

PRIMER CARGO.

El establecimiento educativo denominado LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA identificado con DANE 376001026852, se encuentra incurso en infracción establecida en el literal e) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 en concordancia con la Resolución ministerial 18066 del 11 de septiembre de 2017 y la pregunta 9 de la Guía No. 4 expedida por el ministerio de Educación:

> *"ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2. Causales. Los establecimientos educativos privados ingresarán al régimen controlado cuando incurran en una o varias de las siguientes infracciones:*
>
> *(...) e) Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la*

categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tenga una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría."

Guía No 4 del Ministerio de Educación Nacional para la autoevaluación de establecimientos educativos

9. Afiliación a Seguridad Social Integral

"Si el establecimiento cumple con todos los requisitos de ley sobre afiliación y pago de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y los demás aportes de nómina, su puntaje es 3. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos el puntaje es 0. Es política de Estado promover la afiliación a la seguridad social, independientemente del tipo de contrato. El incumplimiento de este requisito implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado".

Es decir, que en caso de confirmarse la infracción por parte de dicho establecimiento educativo según las disposiciones legales y reglamentarias citadas, será merecedor de sanción acorde a lo dispuesto por el artículo 2.3.2.2.4.3.el cual establece:

" La sanción de sometimiento de un establecimiento educativo privado al régimen controlado, será impuesta por el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada e implica que las tarifas de matrículas y pensiones que puede aplicar durante el año académico en curso y mientras permanezca en el régimen controlado, serán las que determine dicha autoridad siguiendo las instrucciones que para el efecto otorgue el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.2. de este Decreto.
Estas tarifas se cobrarán a partir de la ejecutoria de la providencia que someta al establecimiento educativo privado al régimen controlado, sin perjuicio de las otras medidas sancionatorias previstas en el artículo 168 de la Ley 115 de 1994.

La determinación tomada por el gobernador o el alcalde no es objeto del recurso de apelación ante el Ministro de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. En todos los casos de sometimiento al régimen controlado por sanción, si a ello hubiere lugar, el acto administrativo correspondiente fijará las condiciones y los plazos dentro de los cuales el establecimiento educativo privado deberá cesar en la conducta infractora o mejorar la calidad institucional, de servicios o de recursos que dieron origen a la infracción.

Igualmente preceptúa el Artículo 3 de la ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la ley 100 del 1993, establece en su cuerpo:

"Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.0 05755
(Julio 31)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO "LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA" CALENDARIO A- POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socio-económicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley."

De lo anterior se tiene que una vez revisado el escrito de descargos, presentados por la representante legal del LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA, en los que se evidencia el aporte en forma física de las planillas de pago de la seguridad social integral del personal administrativo y docente vinculado para el periodo 2017-2018 y teniendo encuenta que con las documentales allegadas a este proceso se logra comprobar que el investigado cumple con el indicador prioritario de servicio establecido en la Guia No. 4, con realación a la pregunta 9, conlleva a esta dependencia Municipal de Santiago de Cali a desestimar los cargos indagados en la resolución No. 4143.010.21.09463 deoctubre 25 del 2019, por la supuesta infracción establecida en el literal e) del artículo 19 del Decreto 1075 de 2015 en concordancia con la pregunta 9 de la Guía No. 4 del Ministerio de Educación Nacional para la autoevaluación de los establecimientos educativos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades Legales,

RESUELVE

Artículo Primero: Desestimar los cargos formulados, en contra del establecimiento educativo LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA con licencia de funcionamiento No. 4143.2.21.1449 de marzo 10 del 2011, identificado con código DANE 376001026852, autorizado para funcionar en la Calle 3W # DIAG 51 - 116 en el municipio de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Segundo: Archivar el proceso sancionatorio iniciado con la formulación de Cargos resolución No. 4143.010.21.09463 deoctubre 25 del 2019.

Artículo Tercero.- Régimen. Autorizar al establecimiento educativo LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA, código DANE 376001026852, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Vigilado V5 aplicando un Libre para el primer grado y un incremento del 4,90 % para los demás grados, sobre las tarifas autorizadas el año lectivo inmediatamente anterior.

Artículo Cuarto: Tarifa grados ofrecidos. Autorizar al establecimiento educativo LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año 2018, en los siguientes valores.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.0 05755
(Julio 31)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO "LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA" CALENDARIO A- POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

GRADO	TARIFA ANUAL	MATRICULA	PENSIÓN
Pre jardín	2.952.746	295.275	265.747
Jardín	2.952.746	295.275	265.747
Transición	2.952.746	295.275	265.747

El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

Artículo Quinto: Autorizar, además de los valores descritos en el artículo anterior, el cobro de otros valores por los conceptos siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL
Carné Estudiantil	5.200
Certificados y duplicados de boletines	7.000

Parágrafo 1: El cobro autorizado para el "Carné" solo aplica a estudiantes nuevos o a quienes lo requieran por pérdida, deterioro o actualización de la foto. A los estudiantes antiguos se les actualizará la vigencia del carné mediante un adhesivo, sin costo alguno.

Parágrafo 2: Los cobros correspondientes a los costos por Derechos de Grado y Expedición de Títulos Académicos, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Resolución 4143.0.21.2402 del 01 de Abril del 2016.

Artículo Sexto: Cobros periódicos. Las sumas que el establecimiento educativo cobre a los padres de familia o acudientes por concepto de servicios de alimentación, alojamiento y/o transporte y otros conceptos que complementen el servicio educativo prestado, deberán ser aceptados y tomados voluntariamente por éstos, tal como lo señalan el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.3.2.2.1.4, el Manual de Autoevaluación y la circular No. 4143.010.22.2.1020.005243 del 2 de octubre de 2017, expedida por la Secretaria de Educación Municipal. El establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

Los cobros periódicos deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, o aquellos que se refieran a información académica y titulación de los estudiantes.

Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores. El Manual de Convivencia debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para el PEI, y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

Artículo Séptimo: Cuotas adicionales. De acuerdo con la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, y a la resolución No 4143.010.21.3244 del 28 de Abril de 2017, no se podrá exigir en

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.0 05755

(Julio 31)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO "LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA" CALENDARIO A- POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

ningún caso, por si mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, ni de terceros, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos, tampoco podrán exigir la inversión a nombre de una fiducia a favor del colegio ni a favor de terceros o cualquier figura jurídica en la cual le exijan a los padres de familia sumas en dinero, aportes en especie o cualquier contribución adicional a lo autorizado en la resolución de clasificación de régimen y autorización de tarifas vigente, como requisito de admisión de los estudiantes. La violación a esta prohibición será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo

Artículo Octavo.-Notificación y Publicidad.- La presente resolución se notificará al representante legal del establecimiento educativo.

Artículo Noveno.- Conforme con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto procederá el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la misma ley, ante el Secretario de Educación Municipal.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 31 días del mes de Julio del 2019.

LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
Secretaria de Despacho

Elaboró: –Ebli Yissed Castañeda Mera – Contratista.
Revisó: – María Teresa Mora Arango -Hawyd Andrés Escobar Benítez –Profesional Universitario.

Ante el despacho del Secretario de Educación Municipal (Equipo de Inspección y Vigilancia) compareció _____, en calidad identificado con C.C. _____ de _____ de la Resolución No. _____ de _____ de 20__ por medio de la cual se _____.

Se hace entrega al notificado de copia íntegra del acto administrativo, en Santiago de Cali a los _____ días de _____ de 20____

_____ NOTIFICADO

_____ NOTIFICADOR

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

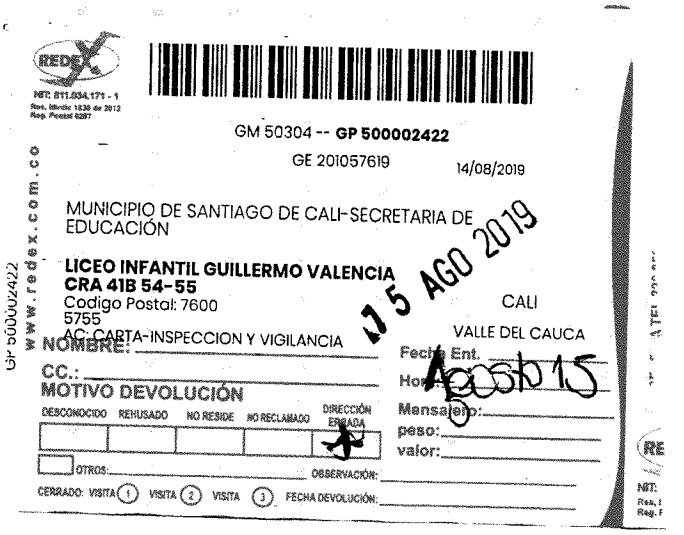

949

Santiago de Cali, Agosto 14 de 2019

Señor (a)
Representante Legal
LICEO INFANTIL GUILLERMO VALENCIA
CRA 41 B # 54 -55
Cali.

Asunto: Citación notificación personal Resolución N° 4143,010,21,0,05755 JULIO 31 DE 2019.

Cordial Saludo

En atención a lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 solicitamos a usted presentarse a la calle 14 Norte # 6 N 23 Edificio San Marino Oficina 601 área de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución N° 4143,010,21,0,05755 JULIC 31 DE 2019.

Conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

En caso de que se AUTORICE a una persona diferente al representante legal para notificarse, la delegación, autorización o poder debe aportarse por escrito y especificar que "se autoriza para que se notifique en su nombre del acto administrativo correspondiente" y adjuntando: copia de la cédula de ciudadanía de ambas personas (delegante y delegado).

En el caso de suplencia de la representación legal en personas jurídicas, se deberá aportar la documentación correspondiente que acredite dichas facultades.

Atentamente,

MARIA TERESA MORA ARANGO
Profesional Universitario

Proyectó: David Pérez, Contratista